

# **EL JUICIO RAPIDO Y LA SUSPENSION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LAS SENTENCIAS DE CONFORMIDAD.**

## **I. Introducción.**

A través de la presente comunicación trataremos de explicar no solo el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos sino también expondremos un tema controvertido dentro de la dogmática penal, como es, la decisión judicial de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad en las sentencias de conformidad de los juicios rápidos.

Así pues, comenzaremos con una explicación de lo que consiste el enjuiciamiento rápido de determinados delitos para una vez expuesto adentrarnos en la ejecución del mismo en cuanto a la suspensión de las penas privativas de libertad que debe acordar el Juzgado de guardia competente en la Sentencia de conformidad.

## **II. El juicio rápido**

### **1. Concepto.**

Dentro de los delitos que deben ser enjuiciados mediante el procedimiento abreviado, la ley posibilita que algunos de ellos que cumplan determinadas características sean enjuiciados de una manera todavía más acelerada.

Se trata del procedimiento para enjuiciar de forma rápida e inmediata aquellos delitos más habituales. Para ello es imprescindible que exista una coordinación entre diversos entes como son: policía, Ministerio Fiscal, Juez o Magistrado, Letrado de las partes, técnicos y personal al servicio de la Administración de Justicia, sin olvidar, por supuesto, a los sujetos involucrados en el hecho a enjuiciar como son: denunciados, perjudicados, víctimas y testigos.

## **2. Ámbito judicial de aplicación.**

La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal en su Capítulo I, del Título III del Libro IV establece el ámbito de aplicación del juicio rápido, concretamente el artículo 795 enumera cuando es procedente el presente procedimiento:

- a) Para la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad menor o igual a cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, siendo estos prioritarios;
- b) Siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial;
- c) Además debe concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Que se trate de delitos flagrantes, el autor del hecho que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto, entendido por este no solo al que fuere detenido mientras cometía el ilícito sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, siempre y cuando la persecución policial durare o no se suspendiera mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

- 2) Que se trate de alguno de los siguientes delitos:
  - Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.
  - Delitos de hurto.

- Delitos de robo.
- Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- Delitos contra la seguridad del tráfico.
- Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
- Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368 del Código Penal, inciso segundo -de droga que causa daño menos grave a la salud-.
- Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

3) Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

En el artículo 795 LECrim señala claramente que no será de aplicación el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no expuestos, ni tampoco para aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De manera supletoria, el Capítulo expresa, que en todo lo no previsto en el Título para el enjuiciamiento rápido, será de aplicación la relativa al Procedimiento Abreviado.

### **3. Actuaciones de la Policía Judicial.**

El Capítulo II del Título II del Libro IV de la LECrim establece como ha de ser la intervención de la Policía Judicial y las diligencias que debe practicar para el desarrollo del procedimiento de juicio rápido:

- a) Los agentes solicitarán del facultativo o del personal sanitario que atienda al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial.

- b) Se informará a la persona que se le atribuye el hecho, aunque no esté detenida, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de Abogado. Si el sujeto no interesase ser asistido por un abogado, se le asignará uno de oficio.
- c) Se citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención, apercibiéndole de las consecuencias de su no comparecencia en el Juzgado de guardia.
- d) Citación de los testigos para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indique, apercibiéndoles de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el Juzgado de guardia. No será preceptiva la citación en el atestado de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad intervinientes en el asunto cuando su declaración conste en el mismo.
- e) Citación de las entidades de Seguros a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad.
- f) De existir sustancias aprehendidas, se remitirán las mismas al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente. Debiendo remitir, antes de la citación de las partes, el análisis solicitado al Juzgado de guardia, No obstante, el análisis podrá ser realizado por los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.
- g) La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.
- h) Si no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial. Pudiendo ser el informe emitido oralmente ante el Juzgado de guardia.

#### **4. Actuaciones del Juzgado de guardia. De las diligencias urgentes.**

Una vez recibido el atestado policial, el juzgado de guardia, lo incoará, si procede, como diligencias urgentes, determinando en el Auto las diligencias que se consideren pertinentes a practicar, pudiendo ser alguna de ellas las siguientes:

- a) Recabar antecedentes penales del detenido o persona investigada.
- b) El examen por el Médico Forense de las personas implicadas.
- c) La tasación de los bienes u objetos aprehendidos o intervenidos por el perito forense
- d) Tomar declaración al detenido, o investigado no detenido, así como a los testigos y personas perjudicadas.
- e) La práctica del reconocimiento en rueda del investigado, o del careo entre sujetos intervinientes.

#### **5. El enjuiciamiento rápido con conformidad.**

Una vez personadas las partes en el Juzgado de guardia, el investigado podrá conformarse de la acusación planteada por el Ministerio Fiscal, o en su caso de la Acusación Particular.

De darse esa circunstancia se estará conforme a lo establecido en los artículos 801 y ss de la LECrim, esto es, el Juez o Magistrado al frente del Juzgado dictará Sentencia de conformidad, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que no se hubiera constituido Acusación Particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación, o si lo hubiere que el acusado preste, en su escrito de defensa, su conformidad con la más grave de las acusaciones.
- b) Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.
- c) Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión. Lo

que en la práctica hace que se pueda usar esta modalidad en los delitos de lesiones (artículo 147 Código Penal), maltrato (artículo 153 Código Penal), amenaza no condicional (artículo 163.2 Código Penal), amenazas de género (artículo 171.4 Código Penal), coacciones (artículo 172 Código Penal), maltrato psíquico o doméstico (artículo 173 Código Penal), abuso sexual básico (artículo 181 Código Penal), hurto (artículo 234 Código Penal), robo con fuerza (artículo 240 Código Penal), robo/hurto de uso de vehículo (artículo 244 Código Penal), exhibicionismo y provocación sexual (artículos 185 y 186 Código Penal), estafa (artículo 248 Código Penal), defraudación de fluidos (artículo 255 Código Penal), y de terminales informáticos (artículo 256 Código Penal), daños (artículo 263 Código Penal), contra la propiedad intelectual (artículo 270 Código Penal), del llamado "top manta", receptación (artículo 298 Código Penal), contra la salud pública de sustancias que no causen grave daño a la salud (artículo 368 Código Penal), conducción de vehículos a motor o ciclomotores bajo la influencia de drogas o alcohol o con exceso de velocidad (artículo 379 Código Penal), conducción temeraria manifiesta con peligro (artículo 380 Código Penal), conducción suicida sin puesta en peligro (artículo 381.2 Código Penal), negativa a someterse a la prueba de detección de drogas o alcohol (artículo 383 Código Penal), conducción sin permiso o licencia o con este retirado o anulado (artículo 384 Código Penal), conducción originando grave riesgo a la circulación (artículo 385 Código Penal), falsedad hecha por particular (artículo 392 Código Penal), quebrantamiento de condena y/o medida cautelar (artículo 468 Código Penal), atentado contra funcionario no autoridad (artículos 550 a 551.1 Código Penal), resistencia a autoridad o agente (artículo 556 Código Penal), y tenencia ilícita de armas (artículo 564 Código Penal), es decir, que sólo excluye de ciertas conformidades, según el caso concreto, los delitos de robo con violencia/intimidación (artículo 242 Código Penal), y la conducción suicida con puesta en peligro (artículo 381.1 Código Penal), que pueden ir por juicio rápido, pero deben enjuiciarse ante el Juez de lo Penal.

El Juzgado de guardia, realizara el control de la conformidad prestada por el investigado dentro de los términos previstos en el artículo 787 de la LECrim., dictando oralmente Sentencia de conformidad, Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso,

dictará oralmente sentencia de conformidad en la que impondrá la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, reducida en un tercio.

En este momento procesa se denomina conformidad privilegiada, esto es porque podrá imponerse una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal, ya que sea cual sea la reducción de la pena, solo en este momento procesal, podrá reducirse la condena del mínimo legal que marca el Código Penal.

### **III. La suspensión de las penas en las Sentencias de conformidad.**

Si en el acto de la vista y dictada oralmente la sentencia de conformidad por el Juez o Magistrado el Ministerio Fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión -artículos 80 y siguientes Código Penal- o sustitución como modalidad de la suspensión –artículo 84 del Código Penal-.

Recalcamos que sólo caben estas medidas alternativas al cumplimiento de la pena respecto de las privativas de libertad, y por lo tanto nunca proceden en otras de distinta naturaleza, como las muy comunes de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores o las llamadas de alejamiento y no comunicación.

Para que el Juez acuerde la suspensión de la pena privativa de libertad bastará lo dispuesto en el artículo 80.2.3º.2 del Código Penal, esto es, el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije.

Cuando la suspensión de las penas privativas de libertad vengán acompañadas por la acreditación de que el investigado se encuentre deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije, debiendo comprobar el Juzgado encargado de su ejecución.

Lo habitual es que el Juez acuerde la suspensión de la pena de prisión si atendiendo al caso concreto, se cumplen los requisitos legales para ello. La regulación

de la suspensión de la pena se encuentra regulada en nuestro Código Penal, artículos 80 a 87.

Requisitos para la suspensión de la pena privativa de libertad:

- a) Requisitos subjetivos: a valorar por el Juez o Magistrado que conozca del enjuiciamiento del juicio rápido. Valorará aspectos como las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas (Artículo 80.1 CP)
- b) Requisitos objetivos:
  - 1) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.
  - 2) Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
  - 3) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine.

De forma excepcional, establece el artículo 80.3 del Código Penal que aunque no concurren las condiciones de los apartados 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de los requisitos objetivos anteriormente expuestos, y siempre que no se trate de reos habituales, el Juez podrá



acordar la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.<sup>a</sup> del artículo 84, esto es, al pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio a la comunidad, con una extensión de los mismos que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

- c) Requisito temporal: En el momento en el que el Juez se pronuncie sobre la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad, deberá decidir sobre el plazo temporal sobre el que se aplica, así, el artículo 81 del Código Penal determina que el plazo de suspensión será de 2 a 5 años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de 3 meses a 1 año para las penas leves, debiéndose fijar por el Juez o Tribunal, atendidos los criterios expresados en el artículo 80.1 del Código Penal.

Por tanto, el condenado no puede volver a cometer un nuevo hecho delictivo, ya que de cometerse, se revocará la suspensión y el condenado deberá cumplir la pena que se le suspendió mas la que le sea impuesta por el nuevo delito.

#### Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad en casos especiales:

- a) Penados aquejados de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables: Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo (artículo 80.4 CP).
- b) Penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas: En estos casos, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a 5 años de los

penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a dichas sustancias, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. Se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación (artículo 80.5 CP).